



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04987-2014-PA/TC  
HUAURA  
FLORENTINA CALERO MÉXICO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florentina Calero México contra la resolución de fojas 79, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 17 de setiembre de 2010 (f. 15), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, en el extremo que declara fundada la demanda y, en consecuencia, ordena a la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) que restituya en forma inmediata la pensión de jubilación a la parte demandante, abonando los devengados e intereses, sin costos ni costas.
2. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de vista expedida con fecha 17 de setiembre de 2010, expide la Resolución 101313-2010/ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2010 (f. 33), mediante la cual restituye el mérito de la Resolución 11146-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2006, en virtud de la cual otorga a la demandante la pensión de jubilación adelantada prevista en el Decreto Ley 19990.
3. La demandante, con fecha 26 de agosto de 2013 (f. 55), presenta ante el Segundo Juzgado Civil de Huaura una solicitud de represión de actos homogéneos por violación a los derechos constitucionales a la pensión y al debido proceso. La recurrente alega que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 91-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 2 de julio de 2013 (f. 52), en una actitud totalmente arbitraria decide nuevamente suspender el pago de su pensión, pese a que dicha situación ya había sido materia de evaluación en la sentencia emitida en el proceso de amparo que ordenó la restitución de su pensión de jubilación. Además, aduce que dicha decisión tiene el carácter de cosa juzgada.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04987-2014-PA/TC  
HUAURA  
FLORENTINA CALERO MÉXICO

fecha 31 de julio de 2014 (f. 79), revocó la apelada Resolución 17, de fecha 8 de enero de 2014; y, reformándola, declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos formulado por la demandante, por considerar que no se configuraba la homogeneidad entre el acto contenido en la primigenia Resolución 7199-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, y el acto contenido en la Resolución 91-2013-ONP/DPR.IF/DL19990, de fecha 2 de julio de 2013.

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el caso de autos, la pretensión en el proceso de amparo seguido por la actora contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a que se hace referencia en el considerando 1 *supra* estaba referida a que se declarase nula la Resolución 7199-2008-ONP/DPR/ DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, la cual declaró la nulidad de la Resolución 11146-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2006. Allí se le otorgó a la accionante pensión de jubilación adelantada a partir del 1 de agosto de 1997; y que, en consecuencia, se restituyera la referida pensión.
7. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de fecha 17 de setiembre de 2010 (f. 15), declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora contra la ONP, nula la Resolución 7199-2008-ONP/DPR/ DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, y ordenó la restitución de la pensión de la demandante, por considerar que la suspensión contenida en la citada resolución administrativa se sustentaba en aspectos genéricos y que no hacía referencia directa a alguna responsabilidad de la demandante.
8. Al respecto, consta en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2010 (f. 22) que la ONP, mediante la Resolución 7199-2008-ONP/DPR/ DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, declaró la nulidad de la Resolución 11146-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2006, sustentando su decisión en que se consideraron como elementos de prueba para el reconocimiento de aportaciones el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04987-2014-PA/TC

HUAURA

FLORENTINA CALERO MÉXICO

informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, en forma fraudulenta, transgrediendo el ordenamiento jurídico penal.

9. Por otra parte, la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por la parte demandante está referida a que se declare nula la Resolución 91-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 2 de julio de 2013 (f. 52), y se le restituya su pensión de jubilación adelantada. Esta resolución administrativa resuelve suspender la pensión de jubilación de la actora a partir del mes de *agosto de 2013*, sustentando su decisión en el informe de reverificación de fecha 2 de octubre de 2007 (ff. 36 a 46 del expediente administrativo), mediante el cual se determinó que no era posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Clemente Tolentino Saturnino, por el periodo comprendido del 10 de abril de 1971 al 31 de julio de 1997.
10. Además, la misma resolución sostiene que en el Informe Grafotécnico 3212-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 1 de diciembre de 2012 (ff. 191 a 194 del expediente administrativo), el cual concluye que en el certificado de trabajo y en el informe de verificación de fecha 14 de enero de 2006 —realizado por Mirko Brandon Vásquez Torres (condenado por la comisión de los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la Oficina de Normalización Previsional)—, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación de la actora, las firmas trazadas a nombre de Saturnino Clemente Tolentino no provenían del puño gráfico del titular. Por consiguiente, tales documentos resultaban apócrifos por fraude en la firma.
11. De lo expuesto se evidencia de que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la Resolución 7199-2008-ONP/DPR/ DL 19990, de fecha *5 de noviembre de 2008*, la cual declaró la nulidad de la pensión de la actora, no se encontraba debidamente motivada. En cambio, la Resolución 91-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha *2 de julio de 2013*, declara la suspensión de la pensión con el argumento de que luego de haberse realizado una nueva verificación de las aportaciones efectuadas por la actora, mediante el informe de reverificación de fecha *2 de octubre de 2007* y el informe grafotécnico de fecha *1 de diciembre de 2012*, los cuales no fueron mencionados ni utilizados anteriormente por la ONP como argumento para demostrar que al administrado no le correspondía percibir el derecho pensionario, ha quedado demostrado que la demandante no acredita la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral declarada con el supuesto empleador Saturnino Clemente Tolentino, por el periodo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04987-2014-PA/TC  
HUAURA  
FLORENTINA CALERO MÉXICO

comprendido del 10 de abril de 1971 al 31 de julio de 1997.

12. En consecuencia, la pretensión de la demandante no encuadra en el instituto de los actos homogéneos al no cumplir los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que «**el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva**, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior» (énfasis agregado). Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL